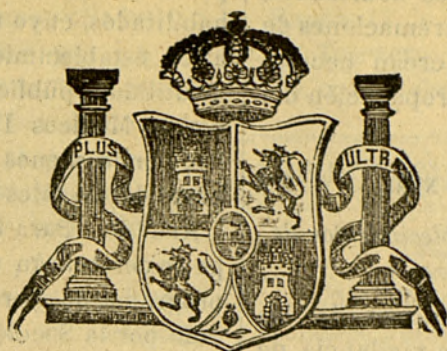


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA.

(Continuación.)

CAPÍTULO X.

Sanidad é higiene provincial.

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

- 1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.
- 2.ª La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.
- 3.ª La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.
- 4.ª La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.
- 5.ª La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.
- 6.ª La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en que se detallen los servicios que no

sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que estos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

TÍTULO V.

Servicios generales de Sanidad.

CAPÍTULO XI

Sanidad exterior.

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á

que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la Gaceta, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior:

Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPÍTULO XII

Epidemias y epizootias

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

- 1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y
- 2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán desde luego las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los po-

bres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los Boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime conveniente para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá

aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación, prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPITULO XIII

Facultativos y Establecimientos de aguas minerales.

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, á que se ha-

ce referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisisquímica, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales

nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo, recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos deberán aquellos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á

las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, trátese de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de esta contrata suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Ins-

pector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieren autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epigrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

(Continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Aprovechamientos forestales.

Circular.

Con sujeción á lo dispuesto por el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de montes, fecha 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia que posean montes á cargo del Ministerio de Hacienda deberán remitir á esta Delegación, dentro de la primera quincena del mes de Febrero próximo, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesitan utilizar en el año forestal de 1904 á 1905, á fin de que por la Sección facultativa de montes pueda formarse el plan de dicha clase de aprovechamientos para el referido año.

En su virtud, se previene á las indicadas Corporaciones, que dentro del expresado plazo cumplan el servicio antedicho, sin dar lugar á que les sea recordado.

Burgos 30 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERÍA DE HACIENDA.

Desde esta fecha, y por término de 20 días, queda abierto el pago en esta Depositaria Pagaduría de Hacienda de los recargos municipales de la contribución industrial, correspondientes á los meses de Julio á fin de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 11 de Febrero de 1904.—El Tesorero, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 5 de Marzo próximo, á las once de la mañana, se subastarán en este Juzgado y en el municipal de Arlanzón, simultáneamente, los bienes que han sido embargados al procesado Florencio García Lázaro en la causa que se le siguió sobre hurto, y son los siguientes:

Fincas sitas en jurisdicción de Arlanzón.

Un huerto en Molinichiquito, de dos cuartillos de cabida, tasado en 75 pesetas.

Una tierra en la Vega, de un celemin, en 25.

Otra en Cruzacaminos, de dos, en 37.

Otra en San Martín, de id., en 50.

Otra en Salacerca, de uno, en 25.

Otra sobre las eras, de id., en 75.

Otra en el Cerrillo, de uno y medio, en 37.

Otra en id., de dos, en 50.

Una era en las de arriba, de id., en 50.

Una tierra en la Ontanilla, de tres, en 125.

Otra en Gozal de la Mata, de id., en 37.

Otra en las Raposeras, de dos, en 37.

Otra en Lotiruelo, de tres y medio, en 50.

Otra en id., de tres, en 50.

Otra en las Hornas, de dos, en 25.

Otra en las Carcabas, de uno y medio, en 25.

Otra en id., de dos, en 25.

Otra en Cerrovedado, de tres, en 50.

Otra en Parejones, de tres y medio, en 75.

Otra en Canalejas, de tres, en 75.

Otra en Hornas de Santiago, de uno, en 20.

Otra en la Vega, de id., en 20.

Otra á id., de id., en id.

Un prado en las Guileras, de uno, en 35.

Una tierra á id., de id., en 13.

Otra á la Serna, de dos, en 25.

Otra á Vallejo Sancho, de uno y medio, en 25.

Otra á Cerrosolana, de id., en 25.

Otra en id., de dos, en 35.

Otra á las Esportilladas, de uno y medio, en 37.

Otra á Mata Mondina, de dos, en 30.

Otra á las Cuevas, de uno, en 25.

Otra á Matamosquil, de id. en 16.

Lo que se anuncia al público por

medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, la que tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Arlanzón, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 5 de Febrero de 1904.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Basconcillos del Tozo.

El Sr. Juez municipal de este distrito D. Dámaso Hidalgo Calderón, en providencia de esta fecha, ha acordado se emplace por término de diez días á los parientes de un pordiosero, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran y cuyas señas son: como de 45 á 50 años, estatura regular, pelo negro, barba cana, nariz regular, color moreno, vestía americana y pantalón de pana negra, chaleco de paño á cuadros, camisa de color en mal uso, y en el mismo estado faja negra de algodón, zapatos claveteados y boina á la cabeza, que falleció en esta localidad el día 2 del actual, á las nueve de la noche, á consecuencia de una parálisis, á fin de que se presenten á recoger las prendas y demás efectos que obraban en poder del mismo.

Y para la inserción en el Boletín oficial de la provincia se expide la presente, previniendo á dichos parientes que de no comparecer en este Juzgado en el plazo fijado les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Basconcillos del Tozo 5 de Enero de 1904.—El Secretario, Feliciano de la Sierra.—V.º B.º—El Juez municipal, Dámaso Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Congregación de Caballeros del Hospital de la Concepción contra Real orden de Gobernación de 13 de Octubre de 1903, sobre nombramiento de un Delegado que interviniera la entrega de las acciones del Hospital.

D. Marcos María Arnaiz contra Real orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Octubre de 1903 sobre propiedad de un molino ruinoso en la carretera de Aranda de Duero á Tórtoles.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta

jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Zona de Reclutamiento de Burgos, núm. 11.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprenden la demarcación de esta Zona, que no hubiesen remitido la relación de la revista anual que previene mi circular de fecha 22 de Septiembre último, se servirán verificarlo á la brevedad posible á fin de que esta Zona pueda hacerlo del resultado de la misma á la Superioridad, según está ordenado.

Burgos 13 de Febrero de 1904.—El Coronel, Juan López de Quintana.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Celebrados los sorteos por secciones ante el Ayuntamiento que presido para la renovación de la Junta municipal, ha quedado constituida en este día en la forma siguiente:

Primera sección.—D. Adrián Miguel Pascual, D. Millán Granado Pascual y D. Pablo Bombin Sanz.
Segunda sección.—D. Gumersindo Miguel Pascual y D. Juan Sanz González.

Tercera sección.—D. Florencio Antón López.

Villaescusa de Roa 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Bruno Bombin.

Alcaldía de Páramo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y aceite que se han de expendir en esta localidad en el presente año sean rematados á la exclusiva en pública subasta en la sala consistorial de este municipio el día 21 del corriente, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Páramo 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Esteban Izquierdo.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Sequera de Haza para los días 20 y 28 del actual, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

Alcaldía de Santibañez del Val.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1901, 1902 y 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, con el informe del regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Santibañez del Val 10 de Febre-

ro de 1904.—El Alcalde, Mauro Martínez.

Alcaldía de Puentedura.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Puentedura 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Miguel de la Riva.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

El día 21 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta para la recaudación y conducción de caudales del mismo durante el presente año, bajo el tipo de 50 pesetas y de las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Hoyuelos de la Sierra 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía de Cernégula.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cernégula 9 de Febrero 1904.—El Alcalde, Indalecio Peña.

Terminado el reparto de consumos y el de municipales para cubrir el déficit del presupuesto municipal, formado para el año actual, se hallan de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cernégula 9 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Indalecio Peña.

Alcaldía de Caleruega.

Según me participa Josefa Herrero Martín, domiciliada en esta villa, consorte de Salvador Pascual y Pascual, vecino de la misma, éste se ausentó de su hogar conyugal hace treinta y seis días sin dar conocimiento á su esposa, la que ignora su paradero, y como la misma se halla gravemente enferma y sin embargo de esto sea necesaria su comparecencia en ésta, ruego á las autoridades le requieran para su

regreso á su domicilio, á los efectos oportunos.

Caleruega 11 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Marcos Delgado.

Alcaldía de Los Balbases.

Según me participa el vecino de esta villa Manuel Martínez Mazuela, desapareció en 10 del actual un caballo de su propiedad, de cinco años, alzada siete cuartas, pelo negro, con un lunar blanco en la frente y se le observa al comer que tiene tiro.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil que, caso de ser habido el citado caballo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía al objeto de que pueda pasar á recogerle su dueño, quien le reclama y abonará los gastos ocasionados.

Los Balbases 12 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pedro Plasencia.

Subdelegación de Veterinaria del partido de Aranda de Duero, residente en Gumiel de Hizan.

Segun comunicación recibida en el día de hoy del Sr. Alcalde de Valdeande, en dicho pueblo se ha presentado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar de la propiedad de Andrés Vicario, habiendo dado la denuncia el pastor de dicho rebaño Saturio Peña y confirmada la enfermedad variolosa por reconocimiento é informe emitido por el Veterinario titular de dicha localidad D. Isaac García, residente en Hontoria de Valdearados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Gumiel de Hizan 4 de Febrero de 1904.—El Subdelegado, Victorino San Miguel.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de aceite mineral y vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, azúcar de caña terciado claro, azúcar de caña en pilón, carbón mineral, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leña, leche de vacas, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino, vino blanco generoso, vino de Jerez y café, durante el próximo mes de Marzo, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de Febrero de 1904.—El Comisario de Guerra, José Goicoechea.

Tercer Regimiento montado de Artillería.

El día 27 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de cuatro caballas dados de desecho.

Burgos 15 de Febrero de 1904.—El Comandante mayor, Antonio Sabater.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana..... 35469
Reintegros..... 8057'32
Diferencia en más..... 27411'68

Venta de fincas rústicas.

El día 18 del actual, á las once de su mañana, se subastarán en pública licitación varias fincas rústicas, sitas en los pueblos de Medinilla, Villagutiérrez y Vilviestre de Muñó, en la Notaría de D. Teófilo Santos y Santos, Plaza de Prim, núm. 23, Burgos, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y demás condiciones. 5

Cueros y pieles.

Los de buey se pagan á más precio que en ninguna otra parte, especialmente los que sirven para abaracas.

También se compran pieles de carnero y oveja, pagándose los precios más altos del día.

Todos conocéis la formalidad de la antigua casa

DORRONSORO É HIJOS

Paloma, 29.—Burgos. 10-10

Composturas de relojes de plata, acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á

25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á

16 pesetas.

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, 9 y 11.—Burgos. 2

Cocedera Económica.

Es superior á toda ponderación la enorme economía que con el uso de la «Cocedera Económica» se consigue, siendo suficiente dos y medio kilogramos de leña para hervir 50 litros de agua.

La «Cocedera Económica» es de verdadera necesidad é insustituible para todos los que necesiten cocer alimentos para el ganado, para cocer el agua de las coladas, y, en general, para todos cuantos necesiten emplear el agua hervida.

De venta en los Almacenes de hierros, ferretería, camas y colchones de todos los sistemas de Valentin Marcos, Mercado, 14, Burgos.

2